

## **Decreto Supremo que crea el Régimen Temporal de Renovación del Parque Automotor para fomentar el cambio de matriz energética**

### **DECRETO SUPREMO N° 213-2007-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el cambio de matriz energética es una política de Estado para lograr el uso de las fuentes de energía disponibles en nuestro país que permitan disminuir la dependencia de los derivados del petróleo que son insuficientes en el Perú y que actualmente se importan;

Que, en los últimos años se ha venido incrementando la demanda de destilados medios (principalmente Diesel 2), combustibles en los que el Perú es deficitario, mientras por otro lado la demanda de gasolinas ha venido sufriendo reducciones en su consumo;

Que, el parque automotor de nuestro país es obsoleto e ineficiente en el empleo de los combustibles o derivados del petróleo;

Que, el gas natural vehicular - GNV es un recurso energético que el país produce en cantidades que permiten autoabastecer la demanda interna y es un combustible menos contaminante y que contribuye a la reducción de gases de efecto invernadero, por lo que debe fomentarse su uso;

Que, existen mecanismos internacionales como el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) que promueven en los países en desarrollo la implementación de una matriz energética menos contaminante y que contribuya a la reducción de la emisión de gases del efecto invernadero;

Que, el numeral 4.4 del artículo 4º de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que el Poder Ejecutivo podrá establecer medidas temporales que promuevan la renovación del parque automotor;

Que, en consecuencia es necesario establecer mecanismos que fomenten el cambio de matriz energética y promover la renovación del parque automotor a vehículos ligeros que consuman gasolinas, o gas natural vehicular (GNV);

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27181 y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

#### **Artículo 1º.- Régimen Temporal para la Renovación del Parque Automotor**

Créase el "Régimen Temporal para la Renovación del Parque Automotor de vehículos diesel", que en adelante se le denominará LA RENOVACION, que consiste en fomentar el chatarreo de vehículos diesel con el objetivo de reducir gradualmente el consumo de diesel y/o hacer más eficiente el uso de los hidrocarburos, promoviendo la renovación del parque automotor a vehículos ligeros nuevos que consuman gasolina y/o gas natural vehicular (GNV).

#### **Artículo 2º.- Vigencia del Régimen**

LA RENOVACION a que se refiere el artículo precedente tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 3º.- Beneficiarios del Programa**

Podrán acogerse voluntariamente a LA RENOVACION, las personas naturales o jurídicas que acrediten ser propietarias de un vehículo categoría M1 que utilice combustible diesel, que haya obtenido el Certificado de Chatarreo, así como haber adquirido un vehículo nuevo de encendido por chispa de hasta 1600 centímetros cúbicos, el cual haya sido convertido para ser usado también con GNV.

#### **Artículo 4º.- Condición para el acogimiento a LA RENOVACION**

Para acogerse a LA RENOVACION los vehículos diesel deberán ingresar a los centros de chatarreo autorizados previamente por el Ministerio de Transportes y de Comunicaciones, circulando por sus propios medios. Los requisitos con que deben ingresar los vehículos, así como el sistema de supervisión correspondiente, serán establecidos por disposiciones complementarias al presente Decreto Supremo emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en un plazo no mayor de noventa (90) días.

#### **Artículo 5º.- Certificado de Chatarreo**

Los propietarios de los vehículos obtendrán un Certificado de Chatarreo emitido por las empresas autorizadas, que los acredita como Beneficiarios de LA RENOVACION, en dicho acto los propietarios de los vehículos suscribirán una Cesión de todos sus derechos por las reducciones de emisiones en aplicación de LA RENOVACION.

#### **Artículo 6º.- Adquisición y conversión de vehículos nuevos**

El titular del Certificado de Chatarreo podrá utilizarlo dentro de los siguientes doce (12) meses de su emisión para la compra de un vehículo nuevo de encendido por chispa de hasta 1600 centímetros cúbicos y convertido para ser usado alternativamente a GNV, que mantenga la garantía del fabricante.

#### **Artículo 7º.- Conversión y venta de vehículos nuevos**

Los vendedores de autos nuevos que puedan ofrecer vehículos de encendido por chispa de hasta 1600 centímetros cúbicos y convertidos para ser usados alternativamente a GNV, manteniendo la garantía del fabricante, deberán inscribirse en el Ministerio de Energía y Minas, a efectos de que esta entidad supervise la conversión de los vehículos a GNV.

#### **Artículo 8º.- Beneficios ambientales globales**

Encárguese al Fondo Nacional del Ambiente (FONAM) hacer los estudios correspondientes para evaluar la aplicación de LA RENOVACION a los beneficios del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) con participación del Ministerio de Energía y Minas.

#### **Artículo 9º.- Del incentivo**

El Ministerio de Energía y Minas aprobará las disposiciones que correspondan con el objeto de regular la entrega de un incentivo económico equivalente al precio de mercado de vehículos diesel de más de diez (10) años de antigüedad el mismo que será entregado a los vendedores inscritos a que se refiere el artículo 7º del presente Decreto Supremo, por cada Certificado de Chatarreo que adjunten a la copia del comprobante de venta de vehículo nuevo de encendido por chispa de hasta 1600 centímetros cúbicos y el Certificado que acredite haber sido convertido para ser usado también a GNV, que mantenga la garantía del fabricante.

#### **Artículo 10º.- Del financiamiento**

El financiamiento de lo establecido en la presente norma se atiende con cargo a los Presupuestos Institucionales de los Pliegos Ministerio de Energía y Minas y Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda.

#### **Artículo 11º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Energía y Minas y de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil siete

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN VALDIVIA ROMERO  
Ministro de Energía y Minas

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI  
Ministra de Transportes y Comunicaciones